



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 511

La Paz, 13 DIC. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Luz Elena Cuellar Vía en representación de BC & Plus S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 16/2016 de 6 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Informe Técnico ATT-DS-INF TEC LP 892/2014 de 11 de noviembre de 2014, la Unidad de Servicio Postal del Ente Regulador reportó que la mencionada Unidad se hizo presente en las oficinas de carga de BoA en el Aeropuerto del Alto y verificó que un envío postal de la empresa BC & Plus S.R.L. carecía de sello postal, por lo que recomendó el inicio del correspondiente proceso sancionador en aplicación del párrafo III del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 496 de 31 de diciembre de 2008, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo de Autorización y Registro de Servicio Expreso, Mensajería y Transporte de Envíos de Correspondencia (fojas 54 a 55).

2. Por Auto ATT-DJ-A SP LP 321/2014 de 9 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra de BC & Plus S.R.L. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799 y por Auto ATT-DJ-A SP LP 106/2016 de 9 de junio de 2016, declaró la nulidad de obrados dentro del proceso administrativo sancionador instaurado en contra de la empresa BC & Plus S.R.L., hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el referido Auto ATT-DJ-A SP LP 321/2014. (fojas 33 a 35 y 51 a 53).

3. A través de Auto ATT-DJ-A- SP LP 107/2016 de 9 de junio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes nuevamente formuló cargos en contra de BC & Plus S.R.L., por la presunta comisión de la falta grave, prevista en el inciso c) del párrafo III del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 496 y el inciso f) del artículo 18, en relación al artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799, por el no uso de sello postal en un envío de su correspondencia; conforme a lo previsto en el artículo 23 del referido Decreto Supremo y lo establecido en el párrafo II del artículo 80 de la Ley N° 2341 (fojas 29 a 31).

4. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT 52/2016 de 15 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinó en sus partes pertinentes lo siguiente: Primero.- Declarar probado el Cargo formulado contra la Empresa BC & Plus S.R.L. por no adherir el respectivo sello postal en un envío de su correspondencia, incumpliendo así las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 29799, infracción prevista en el inciso c) párrafo III del artículo 9 referente a las Faltas Graves de la Resolución Ministerial N° 496 de acuerdo a lo previsto en el artículo 5, concordante con el inciso f) del artículo 18 del referido Decreto Supremo N° 29799; Segundo.- Imponer al proveedor la sanción pecuniaria de Bs1.000. Tales determinaciones fueron asumidas en consideración a lo siguiente (fojas 19 a 25):

i) En fecha 31 de octubre de 2014, funcionarios de la ATT se constituyeron en oficinas de carga de BoA en el Aeropuerto de El Alto, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa postal por parte del operador, advirtiéndose que éste presuntamente incurrió en las conductas que dieron lugar a la formulación de cargos.

ii) Al haberse corrido en traslado a la Empresa con los cargos formulados así como con el contenido del Informe Técnico ATT-DS-INF TEC LP 892/2014 de 11 de noviembre de 2014, se precautelaron los derechos de defensa y del debido proceso que se constituyen en elementos fundamentales del procedimiento administrativo sancionador.





iii) BC & Plus S.R.L. tuvo la alternativa de presentar prueba de descargo y sin embargo no lo hizo, destacándose que su argumentación no llegó a desvirtuar los cargos que le fueron formulados por la no utilización de sello postal en un envío de su correspondencia.

iv) De los antecedentes expuestos y de acuerdo con los principios de legalidad y presunción de legitimidad que rigen las actuaciones de la Administración Pública, corresponde sancionar a BC & Plus S.R.L., al haberse verificado la comisión de la infracción que le fue atribuida.

5. El 16 de agosto de 2016, Luz Elena Cuellar Vía en representación de la Empresa BC & Plus S.R.L. presentó recurso de revocatoria manifestando lo siguiente (fojas 15 a 17):

i) Alega imposibilidad de presentar prueba física del cargo y vulneración del derecho a la defensa, observando la metodología de la ATT para hacer la inspección realizada en destino y no en origen, advirtiendo que el manipuleo de los sobres podría ocasionar el desprendimiento de los sellos postales.

ii) El que se encontrara un sobre sin sello postal en destino no es prueba fehaciente de que el sello no se colocara, siendo evidente que los sobres se transportan en "sacas" las que son revisadas, vaciadas y vueltas a llenar, manipuleo que bien puede ocasionar el desprendimiento del sello.

iii) Se destaca la imposibilidad material de aportar prueba que desvirtúe que se colocaron todos los sellos, porque ello requeriría por ejemplo que se fotografíen absolutamente todos los sobres enviados.

iv) Se vulneraron también los principios de verdad material y presunción de inocencia porque el ente regulador no aportó pruebas de cargo suficientes que demuestren que el operador cometió la infracción que le fue imputada, especialmente si se considera que en el ámbito postal es frecuente el desprendimiento de los sellos a causa del manipuleo de que son objeto los sobres.

v) Se advierte la ausencia de acta de inspección administrativa y vulneración al debido proceso, destacándose que si el ente regulador realizó una inspección debió sentar la correspondiente acta que acredite su verificación conforme exige el procedimiento de la Ley N° 2341, acta que además debe adjuntarse a la formulación de cargos; la ausencia de la mencionada Acta evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que no se ha cumplido con la disposición normativa aplicable a este tipo de procedimiento.

vi) Se destaca que en Resoluciones Administrativas anteriores como la ATT-DJ-RA SP-LP 35/2015 de 30 de enero de 2015 se instruyó a la Unidad de Servicio Postal generar la correspondiente acta de inspección administrativa en todas las gestiones fiscalizadoras.

vii) Se vulnera el principio de presunción de inocencia, porque como se precisó el manipuleo de los sobres puede ocasionar el desprendimiento de los sellos o el hecho de que ECOBOL en ocasiones no tenga sellos postales para la venta lo que genera que los sobres deban ser enviados sin los mismos, situaciones que no son atribuibles al operador, destacándose que la ATT no demostró que sea atribuible a BC & Plus S.R.L. la ausencia del sello postal advertida por el ente regulador, debiendo añadirse que el Informe Técnico ATT-DS-INF TEC 892/2014 no demuestra la comisión de la infracción atribuida al operador, informe que por tanto se constituye solamente en un indicio que no permite demostrar la comisión de la infracción acusada.

viii) Si bien se presume la legitimidad de los actos administrativos, los vicios de que adolece la resolución impugnada al haber sido dictada contra la Constitución Política del Estado y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido vulnera principios y derechos constitucionales, dados los graves vicios de nulidad advertidos en el acto recurrido.



ix) Se observa la nulidad del procedimiento sancionador, del Auto de formulación de cargos y de la Resolución sancionatoria considerando que se incumplieron plazos procesales y principios y derechos constitucionales.

6. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 16/2016 de 6 de septiembre de 2016, el ente regulador rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por BC & Plus S.R.L. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 52/2016. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 5 a 11):

i) En cuanto a la observación a que no corresponde que las inspecciones sean realizadas en destino, dado que el manipuleo de las "sacas" genera el desprendimiento de los sellos postales, debe decirse que es obligación del operador garantizar los medios que eviten el desprendimiento de los sellos.

ii) En cuanto a que corresponde al regulador probar que la ausencia del sello postal en el envío es atribuible a BC & Plus S.R.L., debe decirse que habiéndose advertido que el envío carecía de sello postal y que el propio operador reconoce que es habitual que se verifique el desprendimiento de los sellos, y considerando que la normativa en la materia exige que se mantenga la integridad del envío (lo que incluye al sello postal) se evidencia que el operador no asumió las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

iii) En cuanto a la observación a la ausencia de un acta en el proceso, la recurrente no puede pretender la incorporación de una exigencia no prevista legalmente en el procedimiento aplicable al caso "a través de actas suscritas por el mismo".

iv) El operador no demostró que la fragilidad del pegamento y su mala calidad sea la que origina el desprendimiento de los sellos postales y tampoco demostró que la falta de sellos postales a la venta por parte de ECOBOL ocasione que ciertos envíos deban ser despachados sin sellos postales.

v) A diferencia de lo expresado por la recurrente, en el caso en controversia no se advirtió ninguno de los vicios de nulidad a los que hizo referencia el interesado, siendo inaplicables los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo como incorrectamente asume la recurrente.

7. Verificada la notificación con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 16/2016 en fecha 8 de septiembre de 2016, el día 22 del referido mes, dentro del plazo legalmente establecido, Luz Elena Cuellar Vía en representación de la empresa BC & Plus S.R.L. interpuso recurso jerárquico en contra del señalado acto administrativo, reiterando lo manifestado en su recurso de revocatoria y añadiendo lo siguiente (fojas 1 a 3):

i) El ente regulador, en su resolución de revocatoria vulnera el principio de debida motivación y fundamentación de las resoluciones, porque no se refirió a su alegato relativo a la imposibilidad de presentar prueba física del cargo y vulneración del derecho a la defensa.

ii) La ATT observó que el operador tiene la obligación de "mantener la integridad de su envío", obligación que no fue incumplida, porque el envío llegó a destino en su integridad; destacándose que los cargos fueron formulados por la ausencia de sello postal y no porque el envío llegara dañado o maltratado.

iii) En cuanto a que el acta no se constituye en una exigencia prevista legalmente, se advierte que el Decreto Supremo N° 29799 hace remisión al Decreto Supremo N° 27113, que expresamente establece en su artículo 92 que el "acta levantada al efecto servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento", observándose que en el proceso tramitado no se elaboró el acta de inspección que manda el referido artículo.





iv) Observa que la fragilidad del pegamento como la constante falta de sellos postales en ECOBOL son hechos conocidos por las partes intervinientes y que a diferencia de lo exigido por la ATT no requieren ser probados.

v) Debe considerarse que en un caso análogo, resuelto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA SP – LP 86/2015 de 17 de marzo de 2015, se observó que el informe elaborado al efecto no demostró la infracción cometida, a pesar de que en los hechos también se advirtió que no se contaba con un sello postal adherido, expresándose que la resolución que sostenga una sanción debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener calidad de incontrastables.

vi) Observa que son nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado, señalando que la resolución de revocatoria igualmente vulnera los principios y derechos constitucionales a los que se hizo referencia, por lo que reconocerle presunción de legitimidad implica consentir la arbitrariedad y la pérdida de vigencia de la Constitución formal.

8. Mediante Auto RJ/AR-086/2016 de 30 de septiembre de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Luz Elena Cuellar Vía en representación de BC & Plus S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 16/2016 (fojas 59).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 1107/2016 de 7 de diciembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Luz Elena Cuellar Vía en representación de BC & Plus S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE PT LP 16/2016 de 6 de septiembre de 2016, revocando totalmente dicha Resolución y en su mérito revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT 52/2016 de 15 de julio de 2016, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A- SP LP 107/2016 de 9 de junio de 2016, de formulación de cargos, inclusive.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 1107/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 87 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617, establece que los recursos de revocatoria y jerárquico serán interpuestos y tramitados de conformidad al procedimiento establecido por la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Reglamento el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

2. La Disposición Transitoria Quinta del referido Reglamento determina que los procesos sancionatorios iniciados con anterioridad a la aprobación del señalado Decreto Supremo y que se encuentren en proceso, concluirán con la norma con la cual se iniciaron.

3. El párrafo I. del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) cualquier otro establecido expresamente por ley.

4. Por su parte, el párrafo II del artículo 35 de la mencionada ley establece que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos



administrativos previstos en la referida Ley.

5. El artículo 52 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 determina que la autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) aceptar el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo viciado. B) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

6. El artículo 55 del mencionado Reglamento determina que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

7. El artículo 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 dispone que el recurso de revocatoria será resuelto en un plazo máximo de 60 días: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

8. En atención a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde en primer término atender las observaciones efectuadas por la recurrente respecto a la nulidad alegada en relación a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT 52/2016 de 15 de julio de 2016 confirmada por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 16/2016 de 6 de septiembre de 2016. Al respecto, debe decirse que un acto es nulo de pleno derecho cuando su ineficacia es intrínseca y por eso carece ab initio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación, siendo el efecto inmediato de la nulidad la ineficacia del acto por sí mismo, sin que se requiera la intervención del juez, a quien en todo caso puede pedirse una declaración de nulidad.

9. El carácter erga omnes de la nulidad significa que es susceptible de oponerse o tenerse en cuenta y a favor de cualquiera. Cualquier persona puede instar la nulidad y, aun sin que medie petición de parte, el juez puede y debe apreciarla ex officio por su propia iniciativa, y en cualquier momento, porque, dada la naturaleza de la prescripción, la acción no se extingue ni por caducidad, ni por prescripción.

10. En el ámbito del derecho administrativo, en el que la actuación de la Administración está orientada hacia el interés público se impone la regla de la presunción de validez de los actos administrativos generándose a partir de ello las causales de nulidad que vienen a constituirse en algo excepcional, a partir de lo cual en el ámbito jurídico-administrativo, el acto nulo también produce una modificación de la realidad, de manera que el particular afectado por la modificación no puede limitarse a desconocerlo, sino que debe reaccionar contra él a través de los recursos correspondientes, por lo que la nulidad del acto administrativo en nada afecta a la eficacia del acto, como no sea para solicitar la suspensión del mismo en vía de recurso.

11. En todo caso, debe destacarse que la impugnación no tiene nada que ver con el problema de la validez del acto nulo, el cual lo sigue siendo por sí, dada la imposibilidad de que sea avalado por convalidación o por cualquier otro medio, de manera que de no establecerse por la vía administrativa, también puede ser declarada por la vía judicial.

12. La esencia de la nulidad consiste en su trascendencia general en la que la gravedad



de los vicios que la determinan trascienden el interés de la persona a la que afecta y repercuten sobre el orden general, lo que determina que su pronunciamiento debe realizarse de forma preferente y aun excluyente, con respecto a cualquier otro, incluidos los relativos a la admisibilidad misma del recurso.

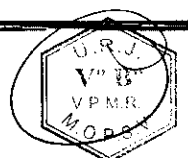
13. En lo relativo a la nulidad de los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido debe decirse que en ellos la Administración ha observado un procedimiento, pero no el procedimiento aplicable previsto normativamente para el caso concreto, advirtiéndose que si bien la Administración se sujetó a un procedimiento y observó sus trámites, hay un defecto de calificación previa que desvía la actuación administrativa del iter procedimental realmente aplicable conforme a ley, que, de este modo queda total y absolutamente omitido.

14. En función al referido preámbulo, corresponde atender las observaciones efectuadas por la recurrente sobre la nulidad alegada, así, en cuanto a que si bien se presume la legitimidad de los actos administrativos, los vicios de que adolece la resolución de revocatoria al haber sido dictada contra la Constitución Política del Estado y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido vulnera principios y derechos constitucionales, dados los graves vicios de nulidad advertidos en el acto recurrido; debe decirse que esta Cartera de Estado advierte que efectivamente se emitió la resolución de instancia prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, toda vez que la formulación de cargos contenida en el Auto ATT-DJ-A SP LP 107/2016 fue emitida el 9 de junio de 2016 y notificada el 24 de junio de 2016, por la presunta comisión de la falta grave, prevista en el inciso c) del párrafo III del artículo 9 del Reglamento Aprobado por la Resolución Ministerial N° 496 de 31 de diciembre de 2008 y el inciso f) del artículo 18, en relación al artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799, por el no uso de sello postal en un envío de su correspondencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del referido Decreto Supremo y lo establecido en el párrafo II del artículo 80 de la Ley N° 2341.

15. Al respecto, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799 señalaba que los Operadores de servicio expreso autorizado, deben adherir obligatoriamente a cada envío de correspondencia canalizado a través de la franja de exclusividad del Operador Público Designado, los sellos postales que son impresos, emitidos, comercializados, preservados, custodiados y fiscalizados por la ECOBOL; por su parte, el inciso f) del artículo 18 del señalado Decreto expresa que constituye infracción el incumplimiento de las normas establecidas en el referido Decreto Supremo y demás disposiciones legales y el artículo 23 establece el procedimiento sancionatorio correspondiente.

16. El Decreto Supremo N° 29799 utilizado por la ATT para la tramitación del caso, fue expresamente abrogado por el Decreto Supremo N° 2617 publicado el 2 de diciembre de 2015, es decir, con anterioridad a la emisión del Auto ATT-DJ-A SP LP 107/2016 de 9 de junio de 2016, de formulación de cargos y si bien la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal determina que los procesos sancionatorios iniciados con anterioridad a la aprobación del señalado Decreto Supremo y que se encuentren en proceso, concluirán con la norma con la cual se inició, en el marco de los artículos 81 y 82 de la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo las diligencias preliminares como el Informe Técnico ATT-DS-INF TEC LP 892/2014 de 11 de noviembre de 2014, no determinan el inicio del proceso, porque de acuerdo a la norma administrativa citada, la etapa de iniciación se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, de lo que se evidencia que el proceso sancionador objeto del presente análisis fue iniciado, tramitado y resuelto en función a normativa abrogada.

17. Sobre el particular el inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; lo que evidencia la nulidad del acto sancionatorio emitido por la ATT porque se utilizó el procedimiento del artículo 23 del Decreto Supremo N° 29799, abrogado, en lugar del procedimiento vigente contenido en el artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617.





18. Igualmente, debe decirse que el inciso d) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución Política del Estado, observándose en el caso en controversia que la determinación del ente regulador tramitada y resuelta con normativa abrogada es contraria a los artículos 116 y 123 de la Constitución Política del Estado, que establecen el criterio de favorabilidad de la norma hacia el imputado o procesado, determinación extensiva a la materia administrativa sancionadora, destacándose que el referido artículo 123 además precisa que la ley dispone para lo venidero, lo que evidencia que la normativa que debió aplicar el ente regulador fue el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617, dado que el Decreto Supremo N° 29799 fue abrogado, vulnerándose así el debido proceso.

19. Al respecto, si bien el inciso c) del párrafo III del artículo 9 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 496 señala que se constituye en falta grave el no uso de sellos postales en cada envío individualmente, en cumplimiento de la exclusividad reservada al operador público designado, ello no subsana el hecho de que el proceso fue tramitado, tipificado y sancionado en base a normativa abrogada, siendo importante precisar que de la revisión efectuada por este Ministerio, la obligación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799 de adherir el respectivo sello postal a cada envío de correspondencia canalizado a través de la franja de exclusividad del Operador Público Designado no fue incluida en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 2617.

20. En cuanto a que la recurrente observa la nulidad del procedimiento sancionador, del Auto de formulación de cargos y de la Resolución sancionatoria considerando que se incumplieron plazos procesales y principios y derechos constitucionales y que son nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado, advirtiéndose que la resolución de revocatoria también vulnera los principios y derechos constitucionales a los que se hizo referencia, por lo que reconocerle presunción de legitimidad implica consentir la arbitrariedad y la pérdida de vigencia de la Constitución formal; cabe expresar que el hecho de que el ente regulador utilizara un procedimiento abrogado para la tramitación del proceso instaurado en contra de BC & Plus S.R.L. efectivamente determina la nulidad de sus actuaciones, destacándose que este Ministerio corroboró que la ATT, en el dictado de la resolución de instancia incurrió en los vicios de nulidad acusados por la recurrente, lo que evidencia la improcedencia de las determinaciones del ente regulador, por lo que no es posible confirmar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE PT LP 16/2016, habiendo quedado desvirtuada para el caso en análisis la presunción de validez y eficacia de que en principio goza todo acto administrativo.

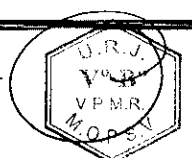
21. En consideración a todo lo expuesto y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la interesada, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 52 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Luz Elena Cuellar Vía en representación de BC & Plus S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 16/2016 de 6 de septiembre de 2016, revocando totalmente dicha Resolución y en su mérito revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT 52/2016 de 15 de julio de 2016.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Luz Elena Cuellar Vía en representación de BC & Plus S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA





RE PT LP 16/2016 de 6 de septiembre de 2016, revocando totalmente dicha Resolución y en su mérito revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT 52/2016 de 15 de julio de 2016, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A- SP LP 107/2016 de 9 de junio de 2016, de formulación de cargos, inclusive.

SEGUNDO.- Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, adopte todas las medidas convenientes y necesarias para garantizar que los procesos que atiende sean tramitados en estricta sujeción a la normativa aplicable a objeto de evitar la nulidad de sus resoluciones.

TERCERO.- Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remita un Informe sobre las determinaciones adoptadas por su Autoridad, respecto de los funcionarios responsables de que se emitieran los actos administrativos observados, generados en base a normativa abrogada.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
M.n. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

